

Los indios en la visión del primer Congreso
mexicano, 1822



Indians in the vision of the first Mexican
Congress, 1822.

B R E C H A S

La autora analiza las preocupaciones de los diputados del Primer Congreso Mexicano, reflejadas en las actas de debates, en torno a la resistencia de los pueblos de indios para integrarse a la nueva “ciudadanización” que se intentó implementar desde los primeros años del México independiente, enfatizando la visión que tenía la elite gobernante acerca de los indios y de la precaria situación de pobreza y marginación en la que se vieron sumidos muchos de estos pueblos después de la puesta en marcha de las Reformas Borbónicas y subsecuentes legislaciones que, con el pretexto de la “igualdad”, los privaron de su autonomía, su medio de subsistencia y su identidad regional.

The authoress analyzes the worries of the deputies of the First Mexican Congress, reflected in the minutes of debates, concerning the resistance of the Indians villages to join the new ciudadanización that was tried to implement from the first years of the independent Mexico, emphasizing the vision that the governing elite had about the Indians and the precarious situation of poverty and marginalization in which there met plunged many of these villages after the putting in march of the Reformas Borbónicas and subsequent legislations that, under the pretext of the igualdad, deprived them of their autonomy, their way of subsistence and regional identity.

Los indios en la visión del primer Congreso mexicano, 1822

Durante el periodo colonial y hasta el último tercio del siglo XVIII, la política de la Corona española contribuyó a que las diferentes comunidades de indios desarrollaran una gran capacidad de autoadministración, respaldados por una legislación especialmente hecha para ellos y un cuerpo gobernante indígena, lo que les permitía administrar sus bienes, ingresos y egresos, e incluso, aplicar su propio derecho indiano.¹ Las leyes de Indias habían dotado a “los pueblos de naturales” no sólo de un territorio, sino también de un sistema de gobierno específico mediante el cual podían establecer “su sistema de cargos, el trabajo colectivo y sus finanzas a través de las cajas de comunidad”, así como elegir al interior de sus comunidades alcaldes mayores, regidores alguaciles y mayordomos.²

A lo largo del siglo XVIII, España trató de aumentar su fuerza militar con el fin de recuperar su poder político en Europa, para lo cual fue necesario implementar

* El Colegio de México. Correo electrónico: glgonzalez@colmex.mx

¹ En torno a los cambios en los distintos ordenamientos jurídicos de la sociedad novohispana, después del triunfo de la Independencia, véase Jaime del Arenal Fenochio, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.

² Rina Ortiz Peralta, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Antonio Escobar (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CEMCA/ CIESAS, 1993, p. 156.

un sistema administrativo burocrático eficiente que permitiera el mejor aprovechamiento de los recursos del Imperio: el sistema de “Intendencias”, copia del modelo francés de administración instaurado en las posesiones americanas en 1786,³ cuyos objetivos se dirigieron, entre otras cosas, a terminar con la autonomía local.⁴ Las reformas borbónicas (que incluyeron la implementación del sistema de intendencias), intentaron centralizar⁵ el poder y los recursos de la colonia en los nuevos representantes del rey, así como minar el poder de las viejas instituciones novohispanas, entre ellas, las comunidades indígenas.

En 1808, después de que los franceses tomaron en sus manos el gobierno de España, se creó un vacío de poder tanto en la Metrópoli como en sus colonias. En España se constituyó la Junta Suprema Central que reconoció la igualdad de los reinos americanos y nombró una regencia que convocó a Cortes. El Ayuntamiento de México sostenía que “la soberanía había revertido al pueblo y por tanto había que convocar una junta de todo el reino, al igual que en España”.⁶ Con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, se pretendió constitucionalizar al imperio,⁷ para ello se creó una asamblea como gobierno supremo —las Cortes— donde se ubicaría la “soberanía nacional”,⁸ alrededor de la cual habrían de vincu-

³ Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, Trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 3.

⁴ “El intendente tenía poderes fiscales y militares, actuaba como juez de primera instancia así en lo civil como en lo criminal y contencioso, desempeñaba funciones de policía y fomento de la economía de su región, tenía la capacidad de presidir el cabildo cuando lo considerara oportuno, etcétera”. Pedro Pérez Herrero, “El México borbónico: ¿un ‘éxito’ fracasado?”, en Josefina Vázquez (comp.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 1999, p. 144.

⁵ Pietschman trata de demostrar que hubo centralización y descentralización en el proceso de implementación de las reformas borbónicas. Véase Horst Pietschmann, “Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, en Josefina Vázquez (comp.), *op. cit.*, 1999, pp. 27-65.

⁶ Josefina Vázquez, “De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821)”, en Josefina Vázquez (coord.), *Interpretaciones de la Independencia de México*, México, Editorial Nueva Imagen, 1999, p. 18.

⁷ Crear un conjunto de “textos normativos, instituciones políticas, principios y técnicas” que implicaran una forma de pensar, “una filosofía y una aproximación ética acerca de las reglas que rigen la convivencia en el seno de una comunidad política”. Véase José Asensi Sabater, *La época constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 14-15.

⁸ Entendiendo la soberanía nacional como un pacto entre los diversos actores sociales para establecer la mejor manera de autogobernarse y donde reside la fuente legítima del poder. Véase François-Xavier Guerra, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61.

larse los diferentes pueblos que conformaban el territorio novohispano. Tarea nada fácil, ya que para los americanos “el verdadero poder constituyente era el de los territorios y no era delegable al centro del imperio”.⁹

La consumación de la Independencia requirió formalizar un pacto constituyente entre las distintas fuerzas sociales y políticas con el fin de construir un gobierno mediante el cual se pretendía integrar una nación “homogénea”, donde todos los ciudadanos fueran “iguales” y contaran con los mismos derechos y obligaciones —por lo menos en teoría—. Así, Agustín de Iturbide tuvo que realizar pactos políticos con los municipios, cuyas autoridades exigieron garantías para conservar su autonomía territorial.¹⁰

Uno de los grupos étnicos más afectado, tanto por las reformas borbónicas como por la Constitución de Cádiz, fue el de los indios, quienes en diversas regiones del país perdieron su capacidad para autoadministrar sus bienes de comunidad, lo que representó un cambio notable respecto a los usos y costumbres relacionados con la territorialidad de sus comunidades,¹¹ el producto de su trabajo, sus valores y tradiciones. No obstante la nueva legislación, muchos pueblos indios se resistieron a adaptarse a estas normas durante casi todo el siglo XIX, aunque finalmente tuvieron que hacerlo, perdiendo paulatinamente su identidad regional.

En este estudio pretendo mostrar cómo la resistencia de los pueblos de indios para integrarse a la nueva “ciudadanización” que intentaron los diferentes grupos gobernantes de los primeros años del México independiente fue una preocupación frecuente entre los miembros del primer Congreso mexicano, la cual se

⁹ Antonio Annino, “El primer constitucionalismo mexicano, 1810-1830”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Para una historia de América III. Los nudos (2)*, México, El Colegio de México/ Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 5.

¹⁰ Antonio Annino, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México”, en Hilda Sabato (coord.), *op. cit.*, 1999, p. 77.

¹¹ De acuerdo con Carmagnani, “la territorialidad se distingue [...] de la simple división administrativa, por la capacidad de desarrollar históricamente un conjunto de funciones que van configurando una tradición, la de una común pertenencia a un territorio y de un sentimiento de una comunidad de intereses sobre el territorio”. Por tanto, fueron varios los pueblos de indios que vieron afectada no sólo su autonomía territorial, sino también sus tradiciones y sentimiento de pertenencia, fuertemente arraigados en sus habitantes. Véase Marcello Carmagnani, “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”, en Josefina Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1755*, México, Editorial Nueva Imagen, 1994, p. 52.

puede observar reflejada en sus discursos parlamentarios. No se trata de un análisis del discurso, sino de utilizar las actas del Congreso como una fuente que permite entender la visión particular que tenían los diputados, miembros de la elite gobernante, acerca de los indios y de las acciones que creían necesario implementar para lograr la “igualdad” y la “ciudadanización” de estos grupos, así como terminar con la hegemonía de las corporaciones de Antiguo Régimen. Acciones necesarias para cumplir con los preceptos del gobierno constitucional que pretendían establecer en el nuevo país en construcción, aunque en ese intento se les privara a los indios, en no pocas ocasiones, de sus medios de subsistencia y su identidad regional.

■ La transformación administrativa y territorial de los pueblos de indios

La Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, establecida como parte de las reformas borbónicas en Nueva España, afectó las propiedades comunales de los pueblos de indios y su vida comunitaria. Esta situación contribuyó, en cierta medida, a la progresiva pauperización de algunos de estos pueblos. El gobierno colonial que implementó dichas reformas resolvió sustraer y administrar la riqueza corporativa de los indios, lo cual dejó a los pueblos indefensos ante las catástrofes naturales (y de todo tipo) que debieron enfrentar. El objetivo de esta imposición fue reducir los egresos de los pueblos de indios —porque, según las nuevas autoridades coloniales, se “despilfarraban” muchos recursos de las comunidades en fiestas y demás actividades “innecesarias”—, con el fin de hacer llegar estos “excedentes” a la Corona y proveer “racionalmente” a las comunidades, en caso de necesidad, de los medios necesarios para subsanar alguna emergencia. Sin embargo, en muchos casos los recursos no llegaban a los pueblos cuando lo necesitaban, como lo señala Norma Angélica Castillo para el caso de Cholula, en los expedientes de “Bienes de comunidad”

[...] se observa que los caudales de los “bienes de comunidad” de los pueblos de la intendencia y los de Cholula en particular, fueron utilizados para “aviar” a particulares con cantidades cifradas en miles de pesos [...] [los cuales] se orientaron al financiamiento de los empresarios particulares, generalmente

españoles, dejando desprotegidos a los pueblos indios, depositarios de aquellos bienes.¹²

De este modo, las repúblicas de indios¹³ se vieron obligadas a subordinar el uso de su riqueza comunitaria a las disposiciones de los tesoreros reales,¹⁴ para lo cual fue necesario disminuir, entre otros, los gastos destinados a celebraciones de los pueblos, afectando la relación comunitaria de sus habitantes y, por ende, la conservación de las tradiciones culturales. Esta situación de abuso en los recursos de comunidad subsistió, en algunas regiones, hasta principios del México independiente, como se puede apreciar en la proposición del diputado por el partido de Escuintla, en la provincia de Guatemala, José Francisco Barrundia, quien pidió a nombre de “sus indígenas” que en caso de continuar la contribución llamada “de comunidad”, estos recursos fueran administrados por los ayuntamientos.¹⁵ En respuesta, se emitió un dictamen de la comisión de gobernación, “en que de conformidad con la solicitud de D. José Francisco Barrundia, opina [la comisión] que mientras continúe la capitación que pagan los indios para los fondos que llaman de comunidad, sean éstos administrados por sus ayuntamientos bajo las reglas prescritas para los fondos municipales”.¹⁶ En apoyo a este dictamen, respondió José del Valle, diputado por Tegucigalpa:

[...] que le parecía conveniente para evitar la facilidad con que el gobierno había echado mano de estos fondos, y las dilapidaciones de los particulares

¹² Norma Angélica Castillo Palma, *Cambios y continuidades entre las repúblicas indias y los ayuntamientos constitucionales de Cholula, 1768-1865*, *passim*, pp. 5-6.

¹³ Entendiendo como “república” el cuerpo gobernante del pueblo, al que ocasionalmente se le llamaba cabildo o ayuntamiento. Sus miembros eran el gobernador, dos alcaldes, de uno a cuatro regidores, alguacil y escribano. Las funciones de la república se ejercían principalmente en tres ramos: jurídico, administrativo y financiero. Véase Dorothy Tank de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 33.

¹⁴ Martha Terán, “Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos, 1790-1810”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Lengua y etnohistoria purépecha*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/HHI/CIESAS, 1994, p. 347.

¹⁵ Sesión del 9 de agosto de 1822, en *Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, tomo III, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 434-435. Todas las citas fueron corregidas ortográficamente con el fin de facilitar su lectura.

¹⁶ Sesión del 24 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, vol. III, p. 98.

que abusan con exceso de la intervención que tenían en el manejo de ellos [...] Que según noticias que tenía, llegaba a una suma exorbitante el descubierto en que aquel y éstos se hallaban con los indios de su provincia a pesar de las precauciones que la ley había tomado para evitar estos excesos.¹⁷

En este caso, se puso de manifiesto que los abusos de las autoridades coloniales en el manejo y distribución de los fondos de comunidad fueron frecuentes en algunos pueblos de indios. La situación de los indios no mejoró durante las dos primeras décadas del siglo XIX, ya que siguieron siendo objeto de algunas arbitrariedades de las autoridades coloniales, tanto en la pérdida de sus tierras y recursos de sus cajas de comunidad como en el cobro de contribuciones que no les retribuían ningún beneficio. Al leerse el dictamen de la comisión de gobernación del Congreso, sobre administración de los bienes pertenecientes a las extinguidas parcialidades de San Juan y Santiago, José María Covarrubias, representante de Guadalajara, reaccionó violentamente en contra de las contribuciones que los indios habían pagado hasta entonces, principalmente el medio real de hospital, ya que después de exigirse a los contribuyentes con toda dureza, éstos no habían disfrutado del hospital, al menos con la generalidad con que se exigió su contribución.¹⁸ Ante esta reacción, Francisco Tarrazo, diputado de Yucatán, para aquietar a Covarrubias, expuso:

[...] que no se trataba de renovar las contribuciones de medio real de ministro, medio real de hospital y real y medio de bienes de comunidad ya extinguida, sino arreglar la administración de los bienes sujetos en cierto modo al juzgado de naturales, suprimido en la actualidad. Era indispensable cuidar de su manejo y dar una nueva forma a su administración, para no abandonarlos y dejarlos perecer.¹⁹

Se puede observar que algunos diputados reconocieron la frecuencia con que habían sido malversados los recursos de las cajas de comunidad de los pueblos y

¹⁷ Sesión del 24 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 98.

¹⁸ Sesión del 12 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 254.

¹⁹ Este dictamen fue aprobado, lo mismo el que solicitaba hacer llegar al gobierno una exposición de la junta de gobierno del hospital de naturales de esta corte que solicitaba la subsistencia de dicho hospital. Sesión del 12 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 254.

cómo contribuyó este hecho, en diversas ocasiones, a la pauperización de los indios, los cuales habían sido obligados a pagar puntualmente sus contribuciones, recibiendo a cambio poco beneficio, por lo que se propuso darle solución a este problema. Sin embargo, tal parece que sólo fueron buenas intenciones de algunos diputados, que no siempre surtieron efecto en la práctica.

■ Igualdad *versus* identidad: la “ciudadanización” de los indios

En la sociedad colonial las diferencias determinadas por el origen étnico crearon diversas identidades dentro de un mismo territorio. En el caso de los indios, a lo largo del periodo colonial su identidad se fue conformando con elementos como la lengua, el territorio y los usos y costumbres particulares de cada pueblo.²⁰ Los pueblos se distinguían del resto de la sociedad novohispana porque tenían una relación peculiar con sus gobernantes locales y con los representantes coloniales, así como una forma particular de ejercer la justicia.²¹

Asimismo, cada república de indios contaba con determinados fueros locales que les permitían conservar cierto grado de autonomía local. Estas prácticas políticas y jurídicas tuvieron una gran carga de legitimidad hasta que, en 1786, se implantó la Real Ordenanza de Intendentes, mediante la cual se intentaba “centralizar el régimen político de los pueblos indios”, “racionalizar los bienes de comunidad”, y que fueran los burócratas españoles quienes determinaran el manejo “racional”.²² Esta medida contribuyó a que paulatinamente se fuera minando la legitimidad de las nuevas autoridades coloniales.

La recepción de las ideas liberales emanadas de la Revolución francesa y el liberalismo gaditano, por los diferentes líderes revolucionarios, incluyó el concep-

²⁰ Tal fue el caso de los ópatas en los pueblos serranos de Sonora, estudiado por Cynthia Radding, cuyo análisis “se enfoca en la nación ópata y relaciona su perduración étnica con la base misma de su existencia: las tierras laborables”. Véase Cynthia Radding, “Etnia, tierra y Estado: la nación ópata de la sierra sonorense en la transición de colonia a república (1790-1840)”, en Antonio Escobar (coord.), *op. cit.*, 1993, p. 348.

²¹ Jaime del Arenal señala que “aunque en el Antiguo Régimen la función de la justicia se concibió como propia del rey, éste nunca pretendió establecer en forma única y absoluta los criterios por los cuales fue impartida a sus súbditos o conforme a los cuáles éstos serían juzgados.” Jaime del Arenal Fenochio, *op. cit.*, 1999, p. 307.

²² Naoki Yasumura, “Repercusiones de la nueva política indigenista sobre las comunidades indígenas de la intendencia de Valladolid (Michoacán)”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *op. cit.*, 1994, p. 363.

to de “igualdad” en los discursos, “igualdad” que implicaría terminar con el “paternalismo”²³ colonial hacia los indios y que formularía una legislación general para todos los estratos del nuevo Imperio mexicano. El diputado Francisco García, de Zacatecas, afirmaba que “la idea de ciudadano envuelve la de un hombre sujeto por una parte a las leyes de la sociedad, y por otra, con derecho al goce de las ventajas que son su objeto”.²⁴ Sin embargo, de acuerdo con Rodolfo Pastor, el nuevo estado liberal, que en teoría era el producto de un pacto social, no había sido pactado por los indios, ya que surgía de un convenio entre “sus enemigos tradicionales: los burócratas, los comerciantes y los terratenientes”.²⁵ Asimismo, el proceso de “igualdad” o de “ciudadanización” dio como resultado que los indios adquirieran nuevas obligaciones civiles con el Estado y perdieran sus antiguos privilegios como grupo étnico. Así se estableció en el decreto de las cortes del 15 de octubre de 1810: “Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península”.²⁶

El decreto del 13 de octubre de 1811, promulgado por José María Morelos, establecía “que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó [...] no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales”.²⁷ Sin embargo, once años después se puede observar que tal decreto no siempre se llevó a la práctica, como lo muestra la petición hecha en el Congreso por el diputado Manuel Argüelles de Veracruz, quien propuso

²³ Acerca de la relación de “paternalismo” de la Corona hacia los indios, véase Michael T. Ducey, “Hijos del pueblo y ciudadanos: identidades políticas entre los rebeldes indios del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *op. cit.*, 1999, especialmente pp. 137-147.

²⁴ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *Actas constitucionales...*, *op. cit.*, tomo IV, vol. III, p. 56.

²⁵ Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: la mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 419.

²⁶ Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 336.

²⁷ *Ibid.*, p. 345.

[...] que en los libros parroquiales no haya la odiosa clasificación de castas de que antes se usaba, por ser contrario a las bases de igualdad ya reconocida. La comisión, abundando en los mismos sentimientos, consulta a S[u] M[a-jestad] haga la declaración que parece necesaria al art. 12 del Plan de Iguala, que según las varias reclamaciones que se han hecho, no ha tenido en toda su extensión el cumplimiento debido, y propone: “Que en todo registro y documento público o privado, al asentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen”.²⁸

Por otra parte, se decretó el 9 de noviembre de 1812 la abolición de las mitas, exención del servicio personal y otras medidas que en teoría beneficiarían a los indios²⁹, como parte de su nueva calidad de ciudadanos “iguales” a todos los demás habitantes del Imperio español; situación que no siempre se cumplió, como lo hizo notar el diputado por Puebla, José María de la Llave al proponer

[...] que se advierta a las juntas provinciales que se conserve a los indios la igualdad de derechos, y no queden perjudicados en las contribuciones que se impongan a todos los ciudadanos del imperio [...] aunque por las leyes son los indios iguales en los derechos a los demás habitantes del imperio, esta igualdad ha sido violada siempre, y los infelices indios privados de estos derechos en la práctica, y constantemente vejados en todo por el despotismo y tiranía de los que han tratado inmediatamente; pues respecto de ellos siempre se han cumplido las leyes con todo rigor, sin ninguna consideración a su miseria e infeliz estado. Por todo lo cual era indispensable hacer la prevención indicada, para que teniendo a la vista las diputaciones, y estando entendidas del ánimo del soberano Congreso, se alejase de los indios todo vejamen en este asunto.³⁰

Otro diputado opinó que debería comunicarse a las diputaciones provinciales que tuvieran “particular cuidado en arreglar las contribuciones con proporción a los

²⁸ Sesión del 4 de mayo de 1822, en *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo II, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, vol. I, segunda foliatura, p. 143.

²⁹ Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *op. cit.*, 1876, p. 396.

³⁰ Sesión del 12 de julio de 1822, en *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo III, pp. 252-253.

caudales de los contribuyentes, para que los indios que son escasos de fortuna contribuyesen menos y no se les recargase con perjuicio de sus cortos haberes”.³¹

Estos discursos parlamentarios permiten apreciar que, al principio de la vida independiente de México, una parte considerable de la población, en su mayoría de los pueblos de indios, se encontraba viviendo en una situación de pobreza, además de continuar siendo objeto de abusos por parte de quienes los consideraban seres “inferiores”, como se aprecia en un escrito del cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, en Veracruz

[...] solicitando se restituya la pena de azotes para los naturales, y se sujeten a servicios personales como lo estaban [...] la que oyó [el] Soberano Congreso con suma indignación, extrañando que se abriguen todavía unos sentimientos tan inhumanos, y dispuso se diese aviso al gobierno para que observase la conducta de aquel cura y ayuntamiento, para que haga efectiva su responsabilidad, si faltasen alguna vez al cumplimiento de las leyes que han solicitado se revoquen; diciendo a aquella diputación haber sido de su soberano agrado el oportuno extrañamiento que hizo de dicho cura y corporación, por tan injusta solicitud.³²

Aunque aparentemente algunos miembros del Congreso se escandalizaron por tal petición, no es difícil pensar que estas prácticas podrían haber continuado aplicándose en otros pueblos de indios, desde la prohibición del 9 de noviembre de 1812 hasta la fecha de la petición antes citada, sobre todo en aquellas regiones apartadas a donde difícilmente llegaban las leyes emitidas por el gobierno central.

Es importante señalar que no se pueden generalizar las condiciones de los pueblos de indios. Por ejemplo, Rina Ortiz asegura que durante el periodo 1810-1821 las disposiciones respecto a eximir del pago de tributo a los indios, la abolición de las mitas, repartimientos y servicios personales por las Cortes de Cádiz y distribución de tierras a indios y castas que no contaran con ellas,³³ entre otras, tuvieron una aplicación mínima en el estado de Hidalgo, en donde la vida cotidiana

³¹ Sesión del 12 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 253.

³² Sesión del 31 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 352.

³³ Véase Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *op. cit.*, 1876, pp. 331, 339, 396 y 397.

na de los pueblos no fue sustancialmente alterada por la guerra de Independencia. Serán los gobiernos nacionales quienes posteriormente destruirían la organización indígena que había subsistido durante la época colonial.³⁴ Es muy probable que los pueblos de Hidalgo no fueran la excepción, y que en otros lugares del territorio se conservaran durante algún tiempo los antiguos sistemas de gobierno, como lo señaló Manuel Terán, diputado por las provincias de Sonora y Sinaloa respecto a “que había muchos pueblos en que no sólo existían restos de su antiguo sistema de gobierno, sino que le constaba que en Juchitlán así como en otros pueblos, tenían los indios la especie de gobierno que ellos llaman república, al mismo tiempo que los no indios tenían su ayuntamiento constitucional, lo que daba motivo a las desavenencias y desórdenes consiguientes a esta diferencia”.³⁵

Algunos pueblos indios se resistieron —por lo menos durante un tiempo— a la “ciudadanización” y a la “igualación” con el resto de los habitantes de la Nueva España. En este sentido, he podido observar mediante diferentes discursos de los diputados del primer Congreso, que los decretos de “igualdad” establecidos durante las primeras dos décadas del siglo XIX no siempre dieron como resultado que los indios fueran tratados como iguales respecto al resto de los mexicanos, como lo indica la siguiente petición hecha al Congreso, donde se advierte que todavía existían indios viviendo en calidad de esclavos:

[...] Maria Teodora, esclava de Doña Antonia Oliveros y Berzabal, que solicita se mande a su señora la deje libre, para poder con su trabajo reintegrarle la cantidad en que fue vendida, declarándose abolida la esclavitud; y de conformidad con el dictamen de la comisión de memoriales, se resolvió no tener lugar por ahora la primera parte, cuyo asunto no es de las atribuciones de S[u] M[ajestad], pero en cuanto a la segunda, que pase a la comisión de justicia, donde existen los antecedentes.³⁶

Si bien es cierto que no se puede generalizar la situación ni pretender que todos los indios fueron víctimas de las teorías liberales, considero que sí es posible observar que las condiciones de algunas comunidades indígenas no mejoró con las

³⁴ Rina Ortiz Peralta, *op. cit.*, 1993, p. 159.

³⁵ Sesión del 7 de septiembre de 1822, en *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo IV, vol. III, p. 225.

³⁶ Sesión del 4 de mayo de 1822, en *Ibid.*, tomo II, segunda foliatura, p. 140.

disposiciones y decretos de “igualdad” ratificados en el México independiente; en algunos casos, por el contrario, representaron un atentado contra su identidad étnica, sus tradiciones y costumbres, ya que no lograban identificarse con el resto de la población, como lo refiere Rodolfo Pastor para el caso de los indios de la Mixteca:

El indio no se siente “ciudadano imperial” (1823), “ni español de la España americana” (1824), ni “ciudadano oaxaqueño”, como diversos regímenes de la época querían que se sintiera, ni siquiera se siente mixteco. Se identifica con su pueblo. Sus relaciones con los individuos ajenos a su pueblo, con el estado de Oaxaca y con la nación mexicana se dan por medio del pueblo en corporación, que está identificado por el santo, su verdadero dueño.³⁷

Finalmente, es importante señalar que la pretendida ciudadanización de los indios implicaba cumplir con ciertas condiciones que no siempre estaban a su alcance, ya que en la Constitución de Cádiz se estableció que la calidad de ciudadano se perdía, entre otras cosas, “por el estado de sirviente doméstico”, “por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido” y, por si fuera poco, “desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.”³⁸ De esta manera, una gran parte de los indios y otras castas quedaron excluidos de sus derechos ciudadanos, aunque no de sus obligaciones.

■ La visión del Congreso acerca de los indios

Una de las principales premisas del liberalismo fue que todos los hombres habían sido creados iguales y que tenían la capacidad y el derecho de autogobernarse. Para tal fin, se tenía la certeza de que el modelo constitucional liberal sería el más adecuado para implementarse en el recientemente creado Imperio mexicano, mismo que requería realizar modificaciones respecto a la antigua sociedad estamental y corporativa colonial.³⁹ Este nuevo régimen en proceso de construcción requería

³⁷ Rodolfo Pastor, *op. cit.*, 1987, p. 428.

³⁸ Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *op. cit.*, 1876, p. 351.

³⁹ Para un análisis detallado sobre el tema, véase José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

también de una nueva relación entre gobernantes y gobernados. Si en la época colonial la relación era estrecha, sobre todo en los pueblos indios, donde las autoridades eran miembros de la misma comunidad, en el México independiente habría una distancia considerable entre autoridades y ciudadanos comunes, es decir, “los representantes elegidos siempre formarían una clase política aparte, caracterizada por una cultura y posición social superiores”.⁴⁰

Por otra parte, el pensamiento liberal rechazaba las diferencias de raza entre los nuevos ciudadanos, por lo que después del triunfo de la Independencia “el hombre sólo tenía calidades y derechos como individuo y no debía tener privilegios ni sufrir limitaciones por su condición de nacimiento”.⁴¹ En este sentido, existió una gran contradicción entre las ideas liberales y constitucionales plasmadas tanto en la Constitución de Cádiz como en la de 1824 y la realidad, ya que se limitó la “igualdad” cuando se exigían como condiciones el saber leer y escribir y contar con propiedades; requisitos que desde luego no podían cumplir la mayor parte de los indios.

El 17 de noviembre de 1821, La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano decretó una convocatoria a Cortes, la cual estableció en su artículo 2 que “el pueblo” debería nombrar electores para su ayuntamiento, electores de partido, de provincia y diputados para el Congreso Constituyente,⁴² mismo que fue instalado formalmente el 24 de febrero del siguiente año. Fue integrado por más de 200 diputados, representantes de la alta burguesía: el clero, la clase militar, la de letrados y la alta burguesía minera o terrateniente.⁴³ El principal objetivo de este Congreso fue elaborar la Constitución para la nueva nación mexicana, a la cual se invitaría a Fernando VII o a algún príncipe de la Casa de Borbón para ser su legítimo emperador, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.⁴⁴

⁴⁰ Bernard Manin, *The Principles of Representative Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 90-92, citado por Antonio Aguilar Rivera, *op. cit.*, 2000, p. 31.

⁴¹ Rodolfo Pastor, *op. cit.*, 1987, p. 495.

⁴² Véase “Artículos para las elecciones de los diputados al Congreso”, en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *op. cit.*, 1876, p. 561.

⁴³ Véase *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo II, segunda foliatura, p. 21.

⁴⁴ Véase *Planes en la nación mexicana*, libro uno: 1808-1830, México, Cámara de Senadores, LIII Legislatura/El Colegio de México, 1987, pp. 127-129.

Los debates y discursos de los diputados de dicho Congreso permiten ver algunas ideas que la elite en el poder tenía acerca de los indios. En primer lugar, no dejaba de repetirse la alusión a la pobreza en la cual se encontraban y el hecho de que la mayoría de ellos eran jornaleros *sin tierra*, como puede apreciarse en la proposición del diputado por San Luis Potosí, José Joaquín Gárate, miembro de la Comisión de Colonización, quien consideraba que sólo podía llevarse a cabo la tarea de colonizar el norte del país si el terreno [dos mil leguas] que proponía la comisión “se había de repartir entre los 150 colonos, para que estos no vivan en la miseria, como sucede a los desgraciados indígenas, que por lo general no pasan de jornaleros, trabajando siempre para otros por un mezquino sueldo que no les basta ni para subsistir”.⁴⁵ Se caracterizaba a los indios como un grupo dedicado a las labores del campo, desposeído de tierras y que tenía la necesidad de trabajar para otros, aceptando condiciones de miseria y explotación.

Una de las actividades propias de los indios —por lo menos en el centro de México— era la extracción y venta del pulque, en la cual los más beneficiados eran los intermediarios. Al discutirse el porcentaje con el que se debía gravar el pulque, propuesto por el diputado de México, Manuel Tejada, éste señaló que se trataba de una actividad de la cual subsistían muchos pueblos indios, pero que, sin embargo, si se hiciera una disminución en el porcentaje de la alcabala, los únicos beneficiarios serían los intermediarios y no los indios:

[...] Oigo que el beneficio [de la disminución de la pensión que pagaba el pulque] solo ha redundado a un corto número de tratantes acaudalados en ese ramo. Señor: yo quisiera que V[uestra] Sob[eranía] se acercase a examinar por su vista los pueblos que rodean esta capital: v. g. a Texcoco, Tacubaya, Miscuaque, San Angel, y otros: notaría que la miserable hacienda de los indios consiste únicamente en plantíos de magueyes, que por sí benefician, cuyo jugo en el día a favor de la libertad para venderlo y disminución de derechos, lo traen a expender a la capital. Se dice que la baja de derechos ha sido exorbitante, yo diré con el Sr. Osoreo, que a pesar de eso aún paga más que ningún otro efecto, siendo un fruto indígena y medicinal. Licor, que como ha dicho oportunamente el mismo Sr., corrompiéndose pronto, ni permite

⁴⁵ Sesión del 5 de junio de 1822, en *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo III, pp. 23-24.

guardarlo, ni traspasarlo como los demás géneros, de un mercado a otro para proporcionar su salida; y por tanto, quedan muchas veces malogrados en éste el trabajo y costos de su beneficio.⁴⁶

Por su parte, el diputado por Oaxaca, José María Bustamante, recordó al Congreso que se trataba de una actividad propia de los indígenas y que había que protegerlos porque “cabalmente el renglón del pulque es en su mayor parte una industria miserable de los indígenas del país, y consiste en unos capitales tan mezquinos que sólo ellos, por lo mismo que nada tienen, pueden ocuparse en el cultivo de magueyes”.⁴⁷ Félix de Osoreo, representante de Querétaro, formuló la siguiente proposición: “quisiera se dijera a las diputaciones provinciales, tuviesen particular cuidado en arreglar las contribuciones con proporción a los caudales de los contribuyentes, para que los indios que son escasos de fortuna contribuyesen menos, y no se les recargase con perjuicio de sus cortos haberes”.⁴⁸

Un trato especial a los indios, en consideración a su pobreza, con un matiz paternalista, es el que utilizaban algunos diputados para demostrar su interés por protegerlos y, de alguna manera, retribuirles los años durante los cuales habían sido objeto de explotación por parte de las autoridades coloniales. Al discutirse el proyecto de colonización, en su artículo 16 se propuso que

[...] se repartirán como entre sus legítimos y originarios dueños a los indios que hubieren quedado residuos de la antigua tiranía, las tierras de agostadero y labor, que con el nombre de misiones seguidas de especiosos privilegios, y bajo la forma de un misionero, un protector y trabajos de comunidad, el gobierno referido [colonial] les había concedido a estos infelices mexicanos, más bien para destruirlos, que para cristianarlos y protegerlos.⁴⁹

Parecía una preocupación de algunos integrantes del Congreso que cierta parte de los pueblos indios vivieran en una situación de miseria y de abuso. No obstante,

⁴⁶ Sesión extraordinaria del 9 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 225.

⁴⁷ Sesión extraordinaria del 9 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 223.

⁴⁸ Sesión del 12 de julio de 1822, en *ibid.*, tomo III, p. 253.

⁴⁹ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 29.

existía una gran contradicción no sólo entre el discurso y la realidad, sino incluso entre un discurso y otro. Como afirma Rina Ortiz, desde el inicio del siglo XIX

[...] al indio se le ve solamente en función de lo que aporta o entorpece la creación del orden ideal que tenían en mente los hombres que se disputaban el poder [...] Por más que la población indígena fuera mayoritaria, en los hechos se minimizó su importancia, y su miseria sólo provocaba condolencias en el discurso de la época.⁵⁰

Algunos diputados consideraban que los indios “ya civilizados, y aun los bárbaros de las provincias limítrofes deben tenerse en consideración al extenderse esta ley [de colonización] si no queremos imitar el despotismo español, que privó a estos infelices de todos sus derechos.”⁵¹ Hacían una distinción entre los indios “ya civilizados” y los “bárbaros”, argumentando que en ambos casos el despotismo español los había privado de sus derechos; no obstante ésta y otras recomendaciones del mismo tipo, durante todo lo largo del siglo XIX los derechos de los indios fueron violados en diversas ocasiones.

Por su parte, el Diputado Osoreo había calificado como erróneo el no haber instruido a todos los indios en el aprendizaje del castellano, lo cual consideró un motivo importante de su atraso y que, por tanto, los indios del siglo XVI habían sido superiores a los del siglo XIX:

[...] reincidiremos en desaciertos tamaños que oscurecen el gobierno pasado, que no cuidó eficazmente de generalizar el idioma de los conquistadores; si no después de un gran letargo, transcurridos ya mas de dos siglos y medio, dentro de cuya época los indios perdieron la tal cual instrucción civil en que se hallaban cuando la conquista, y en vez de adquirir conocimientos de sus nuevos dominadores se fueron embruteciendo tanto que *el indio del siglo 19 es inferior al del siglo 16*. A estos miserables indígenas ha sucedido lo que se cuenta del vizcaíno: vascuence olvidando, y castellano no aprendiendo. El idioma de los indios no es hoy el fecundo y elegante mexicano, ni el armo-

⁵⁰ Rina Ortiz Peralta, *op. cit.*, 1993, p. 161.

⁵¹ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *Actas Constitucionales...*, *op. cit.*, 1980, tomo IV, vol. III, p. 55.

nioso tarasco, redúcese a una jerga grosera de cuatro palabras de sus antiguos idiomas y del castellano.⁵²

Al respecto, el diputado por Zacatecas, José María Bocanegra, hizo una especie de defensa de los indios:

[...] Parece que la comisión [de colonización] ha visto en igual grado de desprecio a las naciones indias no civilizadas, que a las bestias feroces, pues enteramente se olvidó de unos seres que siempre contemplaré y respetaré como a hombres. Tan sólo dice, que la venida de los extranjeros convertirá en pueblos, villas y ciudades los llanos que hoy habitan tribus bárbaras y bestias feroces [...] No creo que hoy se halla en este estado [Texas], pues que lo ocupan sus naturales, que son los indios bárbaros. ¿Y qué, será justo usar con ellos del derecho de usurpación o de conquista? ¿No será mejor y legítimo el procurar ante todas cosas civilizar, catequizar, y buenamente reducir a esa porción de hombres iguales a nosotros por naturaleza? Creo que la comisión es demasiado filantrópica para no apreciar cuanto mire a la humanidad: y creo también que procurará extender sus artículos a explicar ¿cómo deben conducirse los colonos con los indios? ¿Si podrán o no hacerles la guerra? ¿Qué terrenos se les deja a estos naturales? ¿Y si será más útil mezclar la colonización entre patricios y extranjeros uniformándolos cuanto se pueda en religión, costumbres, y aun idioma?⁵³

No obstante, su discurso fue muy contradictorio: por una parte, le reprochaba a otros diputados el que se refirieran a los indios del norte como “tribus bárbaras” y “bestias feroces”; sin embargo, insistía en la necesidad de que estos indios fueran “civilizados” —que se les enseñara el idioma castellano y la religión católica y que perdieran sus costumbres—, lo cual implicaba que, desde su punto de vista, estaban “incivilizados”. Una opinión todavía más radical al respecto fue la del diputado por Yucatán, Lorenzo de Zavala, quien afirmó: “Yo no hallo un motivo para que el Sr. Bocanegra impute a la comisión una falta en que ciertamente no ha incurri-

⁵² Sesión del 20 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 63. Las cursivas son mías.

⁵³ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 64.

do. [...] Entra a preguntar de qué arbitrios nos valdremos y si se les hará o no la guerra a los naturales del país. Ya se ve que si ellos se resisten a vivir en unión y armonía con los que allí se establezcan, será preciso hacerles la guerra”.⁵⁴

La propuesta de Zavala fue invadir las tierras de los indios del norte, dejar entrar en ellas a nuevos colonos —incluyendo extranjeros—, repartirles dichas tierras, y si los indios se oponían, habría que hacerles la guerra. Es decir, los indios tenían derechos, en tanto que éstos no interfirieran con los planes del nuevo gobierno.

En resumen, la visión que algunos miembros del Congreso mexicano de 1822 tenían de los indios era la de un grupo de ciudadanos con los mismos derechos que el resto de los habitantes del Imperio mexicano, siempre y cuando no se opusieran a las disposiciones del mismo. Un grupo social que en muchas partes del país vivía en la pobreza y la ignorancia como consecuencia del despotismo español y los antiguos gobiernos coloniales, mismos que no lograron enseñar al indio el castellano, lo que entonces impedía que se asimilara correctamente al resto de la población. Además, tenían la visión de que los indios, como grupo étnico, habían degenerado con el paso del tiempo y que, por ello, los del siglo XVI habían sido buenos y hasta admirables; en cambio, los del siglo XIX eran flojos, ignorantes y casi una carga para el nuevo gobierno independiente. Sin embargo, era necesario integrarlos al nuevo Estado mexicano en construcción, ganando su confianza y procurando que mandaran “sus representantes al soberano Congreso mexicano”, haciéndoles saber que “ya no serán gobernados por jefes europeos, que se formen una diputación provincial gubernativa, que se interesen al trabajo, comercio y civilización”.⁵⁵

■ Consideraciones finales

En los discursos parlamentarios de las actas del primer Congreso mexicano se ven reflejadas diferentes preocupaciones acerca de la situación de los indios, las cuales de ninguna manera se referían sólo a la precaria situación en que vivía la mayoría de ellos, sino sobre todo, a los diversos problemas que este grupo étnico originó al

⁵⁴ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 65.

⁵⁵ Sesión del 20 de agosto de 1822, en *ibid.*, tomo IV, vol. III, p. 34.

resistirse a la asimilación de sus distintas identidades culturales a una sola, única y nueva identidad: la mexicana. Ya que la identidad de los indios estaba estrechamente relacionada con su territorio, al ser despojados de éste (desde fines del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX) comenzaron a perder su identidad étnica, sus tradiciones y costumbres, además de su medio de subsistencia y cohesión comunitaria, no obstante la resistencia al cambio que se presentó en muchos de estos pueblos y que retrasó el proceso de asimilación a la identidad mexicana.

Por otra parte, es importante señalar que los diferentes decretos que dieron como resultado la instauración de nuevas instituciones gubernativas, administrativas y jurídicas locales y federales —diferentes a los anteriores gobiernos e instituciones indígenas—, el despojo de las tierras de los indios, así como su paulatina pauperización, contribuyeron a que los nuevos gobiernos (colonial primero, e independiente después) carecieran de legitimidad ante ciertos grupos étnicos, lo que sería un factor que ayudaría a entender por qué la primera mitad del siglo XIX se caracterizó por una serie de levantamientos armados en diferentes regiones del país, cuyos habitantes se resistían a ceder su soberanía a un nuevo poder central sin legitimidad y que, en no pocas ocasiones, pretendieron independizarse de la nación mexicana —como en los casos de Yucatán, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas.

La tan anhelada “ciudadanización” o “igualación” de los diferentes grupos étnicos que integraron la Nueva España no se pudo hacer realidad con la rapidez que se requería, ya que el nuevo Estado mexicano pretendía imponer obligaciones civiles a dichos grupos y terminar con sus antiguos privilegios corporativos coloniales, pero sin respetar, en muchas ocasiones, sus nuevos derechos civiles como ciudadanos. En este sentido, es lógico observar en las actas del Congreso que, en muchos casos, los pueblos indios no sólo se resistieron a las nuevas legislaciones, sino que en ocasiones hicieron caso omiso a las mismas y siguieron conservando sus antiguas prácticas, al menos por un tiempo.

Al principio de la vida independiente de México la preocupación por los pueblos de indios tenía que ver, en gran medida, con el hecho de que podían representar un obstáculo para lograr los objetivos del nuevo gobierno. Por ejemplo, en el caso de los pueblos de norte, se observa que la mayor preocupación del Congreso fue la dificultad de que éstos permitieran el asentamiento de nuevos colonos en sus tierras, que aceptaran la instalación de escuelas para instruirlos en

el aprendizaje del castellano y la doctrina católica; en pocas palabras, que aceptar “civilizarse” y salir de la “barbarie”. De lo contrario, se justificaba el tener que hacerles la guerra, y que éste sería un acto legítimo en virtud de la obstinación de estos pueblos.

Por otra parte, es interesante ver cómo el menosprecio de algunos diputados del Congreso se advierte al afirmar que los indios del siglo XVI eran los “buenos”, y que los del siglo XIX estaban “embrutecidos”, empobrecidos e ignorantes, que lejos de haberse superado, habían llegado a ser un grupo étnico realmente despreciable y que requería de la “ayuda” del gobierno imperial para lograr su “civilización”. La distancia entre el discurso y la realidad era muy grande, ya que, no obstante las “preocupaciones” y el tono paternalista que utilizaban algunos diputados para hacer referencia a la mala situación de los indios, en la realidad fue muy poco lo que se hizo para remediarla. En este sentido, es importante señalar que el hecho de utilizar una fuente primaria como las actas del Congreso no significa que pueda proporcionar todos los elementos para conocer a fondo un problema histórico, pero sí permite asomarse a un foro de debate político muy importante y conocer el punto de vista de una parte de la clase política que participó activamente durante los primeros años del México independiente.

■ Bibliografía

Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), 9 Tomos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

ANNINO, Antonio, “El primer constitucionalismo mexicano, 1810-1830”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Para una historia de América III. Los nudos (2)*, México, El Colegio de México/ Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1999.

———, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México”, en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultra Económica, 1999, pp. 62-93.

- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.
- ASENSI SABATER, José, *La época constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- CARMAGNANI, Marcello, “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”, en Josefina Vázquez (coord.), *La fundación del Estado Mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 39-73.
- (coord.), *Para una historia de América III. Los nudos (2)*, México, El Colegio de México/ Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- CASTILLO PALMA, Norma Angélica, *Cambios y continuidades entre las repúblicas indias y los ayuntamientos constitucionales de Cholula, 1768-1865, passim*.
- CONNAUGHTON Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999.
- DUBLÁN, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo 1, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- DUCEY, Michael T., “Hijos del pueblo y ciudadanos: identidades políticas entre los rebeldes indios del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp. 127-151.
- ESCOBAR, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CEMCA/CIESAS, 1993.
- GUERRA, François-Xavier, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Co-

- legio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 33-61.
- ORTÍZ PERALTA, Rina, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Antonio Escobar (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CEMCA/CIESAS, 1993, pp. 153-169.
- PAREDES MARTÍNEZ, Carlos (coord.), *Lengua y etnohistoria purépecha*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/IIH/CIESAS, 1994.
- PASTOR, Rodolfo, *Campeños y reformas: la mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987.
- PÉREZ HERRERO, Pedro (1999): “El México borbónico: ¿un ‘éxito’ fracasado?”, en Josefina Vázquez (comp.), *Interpretaciones del Siglo XVIII mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 1999, pp. 109-151.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, Trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- , “Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, en Josefina VÁZQUEZ (comp.), *Interpretaciones del Siglo XVIII mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 1999, pp. 27-65.
- Planes en la nación mexicana*, libro uno: 1808-1830, México, Cámara de Senadores, LIII Legislatura/El Colegio de México, 1987.
- RADDING, Cinthya, “Etnia, tierra y Estado: la nación ópata de la sierra sonorense en la transición de colonia a república (1790-1840)”, en Antonio Escobar (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CEMCA/CIESAS, 1993, pp. 267-292.
- SÁBATO, Hilda, (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- TANK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El colegio de México, 1999.
- TERÁN, Martha, “Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos 1790-1810”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Lengua y etnohistoria purépecha*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/IIH/CIESAS, 1994, pp. 333-357.

- VÁZQUEZ, Josefina (comp.), *Interpretaciones del Siglo XVIII mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 1999.
- (coord.), *Interpretaciones de la Independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1999.
- (coord.), *La fundación del Estado Mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994.
- YASUMURA, Naoki, “Repercusiones de la nueva política indigenista sobre las comunidades indígenas de la intendencia de Valladolid (Michoacán)”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Lengua y etnohistoria purépecha*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/IIH/CIESAS, 1994, pp. 258-378.